

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00052-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00052-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

1. ANTECEDENTES

La señora LUZ DARY ROMERO MERCADO, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$99.431.661), por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria e intereses moratorios a enero de 2019, de acuerdo a la sentencia judicial condenatoria, objeto de recaudo, que se indica a continuación:

Sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-004-2004-00317-00, en el que aparece como demandante la señora Luz Dary Romero Mercado contra el Municipio de San Pedro (Sucre), providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la accionante presentó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia adiada 24 de febrero de 2014, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 70001-33-31-004-2004-00317-00.¹
- Copia autentica de fijación de edicto.²
- Certificación de ejecutoria emanada de la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo.³
- Copia de certificación de 03 de diciembre de 2003, sobre salarios devengados por la actora.⁴
- Liquidación del crédito.⁵
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la entidad demandada.⁶

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de la sentencia que constituye el título ejecutivo y otros documentos para un total de 66 folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$99.431.661), por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria e intereses moratorios a enero de 2019, además de los intereses moratorios que se causen desde esa fecha y hasta que se verifique el pago de la misma.

2.- Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Y es competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto a los requisitos de fondo (claridad, expresividad y exigibilidad) que debe reunir el título ejecutivo, la parte actora esboza como tal la copia autentica de la sentencia judicial condenatoria de fecha 24 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-004-

¹ Fls.9-27.

² Fl.28.

³ Fl.30.

⁴ Fl.31.

⁵ Fls.32-34.

⁶ Fl.35

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2019-00052-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

2004-00317-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 18 de marzo de 2014, conforme a la certificación que en tal sentido expidió la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito; así como copia de certificación emanada de tesorero municipal de la entidad demandada sobre valor de los salarios percibidos por la actora.

Documentos de los cuales se concluye que en el presente asunto se encuentra debidamente configurado el título ejecutivo complejo, como quiera que de la sentencia se desprende la obligación del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías junto a los intereses, a partir del 01 de diciembre de 1997, para ser consignadas al fondo correspondiente, además de la sanción moratoria equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 1998, hasta el día que se haga efectiva la respectiva consignación al Fondo; además del valor correspondiente a la compensación de la dotación de calzado y vestido de labor, por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2002 al 30 de noviembre de 2004, así como las vacaciones causadas en el año 1999.

Así mismo su exigibilidad como se deduce de la respectiva constancia de ejecutoria.

4.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento a su favor por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$99.431.661), por concepto de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, sanción moratoria e intereses moratorios a enero de 2019.

Revisada la liquidación efectuada por la parte actora, se encuentra que en cuanto al valor correspondiente a la sanción moratoria sobre el auxilio de cesantías comprendidas entre el 01 de diciembre de 1997 hasta el 31 de enero de 2003, a este Despacho le arroja los siguientes valores:

Año	Periodo	# de días	Salario diario	Valor sanción
1998	15/02/98 al 31/12/98	226	\$7.300,8	\$1.649.980,8
1999	01/01/99 al 31/12/1999	360	\$8.614,93	\$3.101.374,8
2000	01/01/2002 al 21/12/2000	360	\$9.476,43	\$3.411.514,8
2001	01/01/2001 al 31/12/2001	360	\$10.305,77	\$3.710.077,2
2002	01/01/2002 al	360	\$10.943,53	\$3.939.670,8

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00052-00
 DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO MERCADO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

	31/12/2002			
2003	01/01/2003	al	5.874	\$10.943,53
	31/01/2019			\$64.282,295
Total sanción	\$80.094.913,4			

Por lo tanto, la liquidación correspondiente a capital, incluyendo valor de las prestaciones adeudadas con su correspondiente indexación (auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, del periodo 01 de diciembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2003; compensación de dotación de calzado y vestido de labor por el periodo 01 de septiembre de 2002 al 30 de noviembre de 2004, compensación de vacaciones año 1999) más la sanción moratoria desde el 15 de febrero de 1998 hasta el 31 de enero de 2019, arroja el siguiente monto:

Capital valor prestaciones	\$6.974.961,06
Sanción moratoria sobre las cesantías	\$80.094.913,4
Total obligación	\$87.069.874,46

Por consiguiente, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$87.069.874,46), correspondiente al valor de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia objeto de título, con su correspondiente indexación, además de la sanción moratoria por no consignación oportuna sobre las cesantías.

5-. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

5.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia objeto de recaudo data del 24 de febrero de 2014 y quedó debidamente ejecutoriada el 18 de marzo de 2014, y la demanda fue presentada el 08 de marzo de 2019, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5.2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00052-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

Así, por reunir todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

6. Por otra parte, la ejecutante solicita se libren medidas preventivas de embargo y retención de dineros que tenga el demandado Municipio de San Pedro – Sucre, los cuales relaciona en el respectivo acápite de la demanda.

Al respecto se tiene de que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece:

“NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Por lo anterior, se tiene que cuando la parte demandada dentro de un proceso ejecutivo sea un municipio, los embargos sólo podrán decretarse una vez se encuentre ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, motivo por el cual deberá negarse la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ DARY ROMERO MERCADO, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$87.069.874,46), correspondiente al valor de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia objeto de título, con su correspondiente indexación, sanción moratoria por no consignación oportuna sobre las cesantías liquidadas hasta el 31 de enero de 2019; además de los intereses moratorios que se causen hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-00052-00
DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada, capital más los intereses, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), a través de su Alcalde o quien haga sus veces.

QUINTO: La parte demandante deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO GOMEZ MEZA, identificado con la C.C. No. 6.814.974 y T.P. No. 30.895 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez